



El empleo
es de todos

Mintrabajo

Tunja, 22 de agosto de 2019

	MINTRABAJO	No. Radicado	08SE2019721500100002198
		Fecha	2019-08-22 07:57:11 am
Remitente	Sede	D. T. BOYACÁ	
	Depen	GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN	
Destinatario	MATHA ROCIO VERGARA NIÑO		
Anexos	0	Folios	5
COR08SE2019721500100002198			
Al responder por favor citar este número de radicado			

Señora:
MATHA ROCIO VERGARA NIÑO
 Carrera 7 No 8 – 40
 Tunja Boyacá
Martha91rocio09@gmail.com

fanny
26 AGO 2019
6 folios

Asunto: Notificación Personal Rad No. 3109 del 31 de octubre de 2018
Resolución No. 00307 del 24 de mayo de 2019

Respetado Señora:

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al señora **MATHA ROCIO VERGARA NIÑO** de la Resolución en relación al asunto, "A través del cual se Archiva una Averiguación Preliminar",,, proceso iniciado en contra del empleador de la **EMPRESA DEPARTAMENTAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE BOYACA**, por parte de la Coordinación del Grupo de Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos", se le informa que contra dicha decisión proceden recursos, y que dentro de los diez (10) días siguientes, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según corresponda. Es pertinente advertirle que la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del AVISO en el lugar de destino, así mismo se adjunta copia íntegra del citado acto administrativo.

Cordialmente,

FREDY MAURICIO GARCIA HERRERA
 Auxiliar Administrativo

Anexo: Aviso, Resolución No. 00307 de 2019
 c.c. Expediente



Dirección Territorial Boyacá

Dirección: Carrera 9A No. 14-46
 Tunja – Boyacá

Teléfonos PBX - Radicación
 7460910 – 7460911/012 Ext: 15260

Atención Presencial

Sede de Atención al Ciudadano
 Tunja – Boyacá

Puntos de atención
 Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

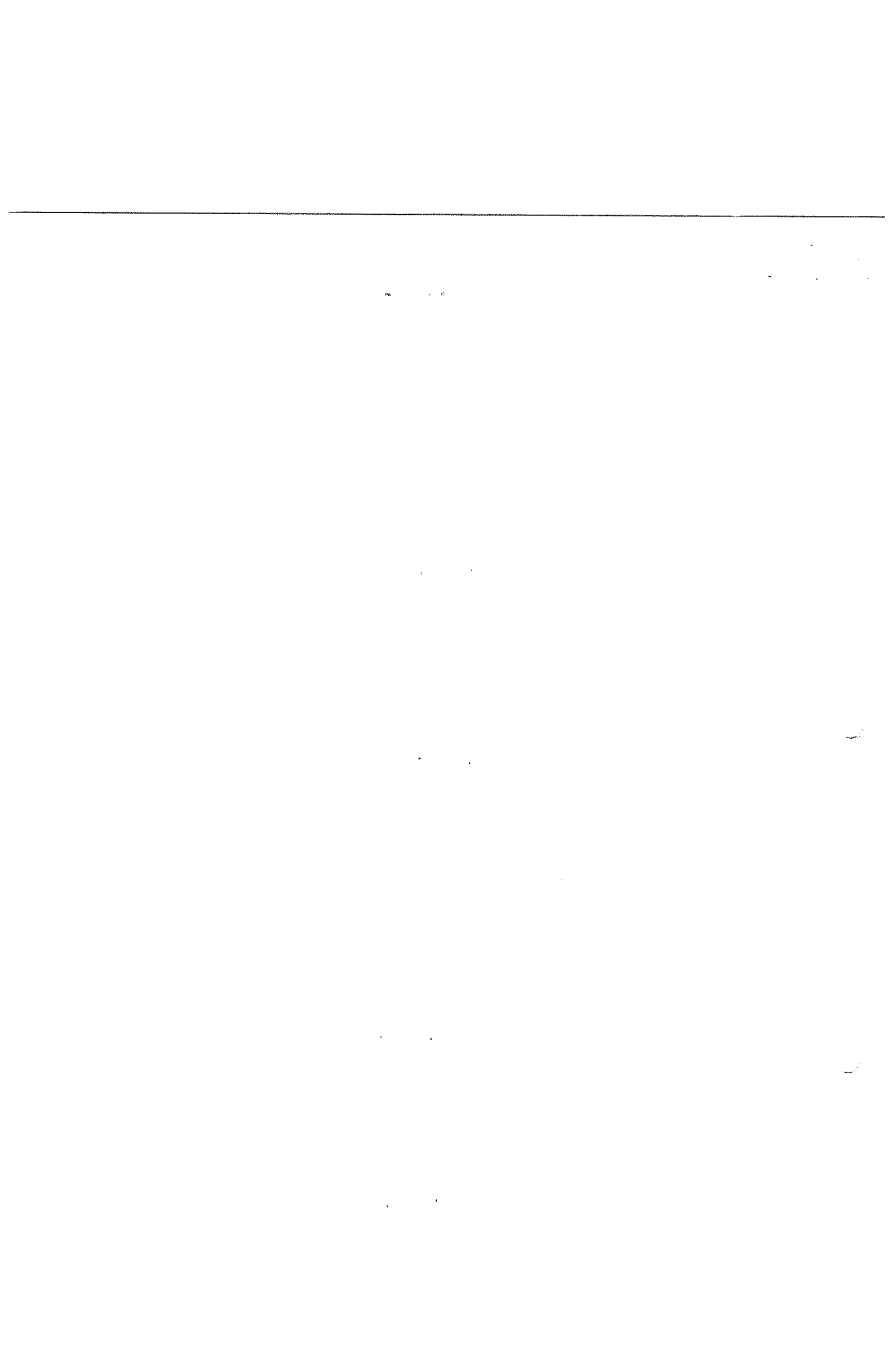
Línea nacional gratuita

0180001125183

Celular
 120

www.mintrabajo.gov.co







Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL DE BOYACA
DESPACHO DE LA COORDINACION**

**RESOLUCION No. 00307 2019
(24 de mayo)**

“Por medio de la cual se archiva una Averiguación Preliminar”

**LA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL-
RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOYACÁ
DEL MINISTERIO DEL TRABAJO**

En uso de sus atribuciones legales y especial las conferidas en el Decreto 4108 de 2011, la Resolución Ministerial 02143 de 28 de mayo de 2014 y el Decreto 1072 de 2015 y teniendo en cuenta lo siguiente:

I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL AVERIGUADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la **EMPRESA DEPARTAMENTAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BOYACÁ** con NIT No. 900297725-0, Dirección: Carrera 11 No 20-54 Tunja Boyacá.

II. HECHOS

1. Que fue recibida por esta Dirección Territorial queja presentada por la señora **MARTHA ROCIO VERGARA NIÑO** ante esta entidad, la cual fue radicada con el número: 05EE2018721500100003109 del del 31 de octubre del 2018, en contra de la **EMPRESA DEPARTAMENTAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BOYACÁ**, en la queja el querellante manifiesta que *“tenía un contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión con la empresa de Servicios Públicos de Boyacá del 26 de julio al 14 de septiembre del 2018, mi jefe CESAR CAMILO CAMACHO SUAREZ MI JEFE tenía un trato desigual conmigo, me gritaba, me trataba con groserías, en varias ocasiones me lanzó papeles por la cara en mi puesto de trabajo afirmando cosas que no son, frente al horario me exigía que cumpliera horario desde las 8:00 A.m. a las 12:00 del mediodía y de 2:00 P.M a 6:00 p.m en ocasiones me decía que tenía que quedarme en la oficina hasta más tarde, teniendo en cuenta que era contratista no era necesario el cumplimiento del horario, se presentaron situaciones en las que me retuvo el sueldo por dos meses y me pedía que fuera a trabajar sin tener contrato en el mes de julio, afirmando que luego me compensaría dicho tiempo laborado, de local hasta el momento no hizo tal compensación y el valor de lo q me debe del 26 de agosto hasta 14 de septiembre no me lo ha cancelado; de esto me ha enviado corresiones al*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

informe que presente en oportuno tiempo, el mismo día que di por terminado el contrato a lo que me hizo saber que en la semana siguiente haría revisión del mismo, hasta el 09 de octubre me envió correcciones del documento, en físico también me devolvió las mismas correcciones, me comuniqué con él para culminar con las trabas, él me contesta de manera grosera como yo quiera y lo crea conveniente para dar trámite a la cuenta de cobro, afirmando que debería descontarme de lo que me adeuda por "no cumplir" con la ejecución del contrato". (Fl 1 – 3).

2. Que mediante Auto No. 1864 de fecha 12 de diciembre del 2018, la coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control y de Resolución de Conflictos y Conciliación de la Dirección Territorial de Boyaca, ordena iniciar Averiguación Preliminar en contra de la **EMPRESA DEPARTAMENTAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BOYACÁ S.A E.S. P**, por presunto incumplimiento del artículo 134 del Código Sustantivo del Trabajo. De igual forma se comisiona a la doctora **LUZ LILIANA PIRE SALAMANCA**, Inspectora de Trabajo de Tunja, para adelantar la Averiguación Preliminar y practicar las pruebas decretadas. (Fl. 5).

Así mismo, en el citado auto se ordenó allegar y practicar las siguientes pruebas:

- a. **EMPRESA DEPARTAMENTAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BOYACÁ S.A E.S. P**, deberá acreditar y/o allegar:

- Allegar copia simple de la nómina de los trabajadores del año 2018.

- b. Se deberán decretar y practicar las demás pruebas necesarias, pertinentes y conducentes que considere la inspectora comisionada.

3. Que mediante Auto No. 021 del 04 de enero del 2019, la Inspectora de trabajo comisionada que auxilió la correspondiente averiguación preliminar, corrió traslado a la querellada **EMPRESA DEPARTAMENTAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BOYACÁ S.A E.S. P** de la queja y del auto que da inicio de la Averiguación Preliminar y dispuso practicar las pruebas solicitadas en el Auto que ordena iniciar la averiguación preliminar. (Fl. 06).

4. Que con oficio No. 08SE201972150010000384 de fecha 21 de febrero del 2019, el Inspector de trabajo comisionado envió comunicación del inicio de la Averiguación Preliminar a la solicitante mediante correo electrónico adjunto a la queja martha91rocio@gmail.com el cual fue enviado el día

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

12 de febrero del 2019 y se adjunta el auto 1864 del 12 de diciembre del 2018. (Fis 7-09) Así mismo, se envía el oficio N° 08SE201972150010000379 de fecha 11 de febrero del 2019;(FI 10 y 11).

5. Que con radicado No. 11EE201972150010000691 de fecha 01 de marzo del 2019, la Empresa querellada **DEPARTAMENTAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BOYACÁ S.A E.S. P** a través de su Gerente **GLORIA LUZ MARIETHA AVILA FERNANDEZ**, allega respuesta sobre la documentación requerida, adjunta sesenta y ocho (68) folios. Adjunta la copia de los contratos de trabajo, resoluciones de nombramiento y actas de posesión, suscritos por la Empresa Departamental de Servicios Públicos de Boyacá S.A E.S.P ; del personal que laboró para la vigencia año 2018. Allega igualmente Copia de las nóminas de pago para la vigencia 2018, entregando los soportes de nómina de los meses de enero a diciembre del 2018. (Anexa C.D soportes de pago **MARTHA ROCÍO VERGARÁ**). (FI 12 al 79).
6. Mediante oficio N° 08SE201972150010000864 del 21 de marzo del 2019, se le envía y adjunta solicitud de información preliminar relacionada con la queja en estudio, así mismo, se le solicita se sirva informar de que manera fue contratada ala señora **MARTHA ROCIO VERGARÁ NIÑO** y cual fue motivo de la terminación y los pagos realizados de acuerdo a la actividad realizada. (FI 80). Dicha solicitud también se realiza a través de correo electrónico (FI 81).
7. Que mediante escrito de respuesta radicado con el número: 11EE2019721500100001023 DEL 02 DE abril del 2019, la empresa **DEPARTAMENTAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BOYACÁ S.A E.S. P**. Adjunta a su respuesta: Copia de los contratos de trabajo, suscritos entre la empresa Departamental de Servicios públicos de Boyacá S.A E.S. P y **MARTHA ROCÍO VERGARÁ NIÑO** para la vigencia 2017 y 2018, esto es los contratos de prestación de servicios N° 403 de 2017,008 del 2018 y 165 del 2018. Copia de los soportes de pago realizados a la contratista **MARTHA ROCÍO VERGARÁ NIÑO** para la vigencia 2017 y 2018, dentro de los contratos de Prestación de Servicios N° 403 del 2017 008 del 2018 y 165 del 2018. E informa que la empresa como entidad indagada dentro de la averiguación preliminar en relación al escrito de la queja radicada ante esta entidad no se encuentra soporte alguno de la contratista a la entidad que evidencie o ponga en conocimiento lo relacionado en el oficio, de acuerdo con la información que reposa en las carpetas contractuales y en las carpetas de correspondencia de la entidad. Anexas ciento quince (115) folios más un CD. (FI 83 al 195).
8. Que mediante oficio N° 11EE2019721500100001090 del 08 de abril del 2019, amplia respuesta, la **EMPRESA DEPARTAMENTAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BOYACÁ S.A E.S.P** da respuesta

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

a la solicitud realizada por este despacho y adjunta la siguiente documentación: Oficio COM -316 del 04 de abril del 2016, suscrito por la Secretaria General de la **EMPRESA DEPARTAMENTAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BOYACÁ S.A E.S.P MELISSA JISED FLOREZ VILLALOBOS**, por medio del cual remite el comprobante de egreso 2017001783 Y 2017001973 de MARTHA ROCÍO VERGARA NIÑO para la vigencia 2017 entro del contrato de prestación de servicios 403 del 2017.(FI 196 al 199).

9. Que mediante oficio N° 383 del 06 de mayo del 2019, se le envía oficio requiriendo información relacionada con cargues del SECOP vigencia 2017 y 2018 en la vigencia del contrato de la señora MARTHA ROCIO VERGARA. Copia el certificado de funciones del señor CESAR CAMILO CAMACHO en condición del Supervisor del contrato. (FI 200).

10. Que mediante oficio N°11EE2019721500100001503 el 17 de mayo del 2019, amplia respuesta, la **empresa DEPARTAMENTAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BOYACÁ S.A E.S.P** da respuesta a la solicitud realizada por este despacho y adjunta los siguientes documentos: Oficio COM 444 07 de mayo del 2019, suscrito por **MELISA JISED FLORES VILLALOBOS** en calidad de secretaria General de la empresa Departamental de Servicios Públicos de Boyacá S.A E.S.P en la que allega certificación sobre funciones del doctor **CESAR CAMILO CAMACHO SUAREZ** quien se desempeño en el cargo de jefe de oficina jurídica de la empresa durante la vigencia 2017 y 2018. Copia de los informes de los contratos de prestación de servicios N 403 del 2017,008 del 2018 165 del 2018 suscrito entre la empresa Departamental de Servicios Públicos de Boyacá S.A E.S. P y **MARTHA ROCÍO VERGARA NIÑO** para la vigencia 2017 y 2018. (Anexa tres (03) folios y un CD).

III. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

POR PARTE DE LA QUERELLADA:

- Oficio Radicado No. 11EE201972150010000691 de fecha 01 de marzo del 2019, la Empresa querellada **DEPARTAMENTAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BOYACÁ S.A E.S. P** allega:
 - Respuesta sobre la documentación requerida, adjunta sesenta y ocho (68) folios.
 - Adjunta la copia de los contratos de trabajo, resoluciones de nombramiento y actas de posesión, suscritos por la Empresa Departamental de Servicios Públicos de Boyacá S.A E.S. P; del personal que laboró para la vigencia año 2018.
 - Allega igualmente Copia de las nóminas de pago para la vigencia 2018, entregando los soportes de nómina de los meses de enero a diciembre del 2018. (Anexa C.D soportes de pago MARTHA ROCÍO VERGARÁ). (FI 12 al 79).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

- Oficio radicado con el número: 11EE2019721500100001023 DEL 02 DE abril del 2019, la empresa **DEPARTAMENTAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BOYACÁ S.A E.S. P.** Adjunta a su respuesta:
- Copia de los contratos, suscritos entre la empresa Departamental de Servicios públicos de Boyacá S.A E.S. P y **MARTHA ROCÍO VERGARÁ NIÑO** para la vigencia 2017 y 2018, esto es los contratos de prestación de servicios N° 403 de 2017,008 del 2018 y 165 del 2018.
 - Copia de los soportes de pago realizados a la contratista **MARTHA ROCÍO VERGARÁ NIÑO** para la vigencia 2017 y 2018, dentro de los contratos de Prestación de Servicios N° 403 del 2017 008 del 2018 y 165 del 2018. E informa que la empresa como entidad indagada dentro de la averiguación preliminar en relación al escrito de la queja radicada ante esta entidad no se encuentra soporte alguno de la contratista a la entidad que evidencie o ponga en conocimiento lo relacionado en el oficio, de acuerdo con la información que reposa en las carpetas contractuales y en las carpetas de correspondencia de la entidad. Anexas ciento quince (115) folios más un CD. (FI 83 al 195).
- Oficio N° 11EE2019721500100001090 del 08 de abril del 2019, amplia respuesta, la **EMPRESA DEPARTAMENTAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BOYACÁ S.A E.S.P** da respuesta a la solicitud realizada por este despacho y adjunta la siguiente documentación:
- Oficio COM -316 DEL 04 DE ABRIL DEL 2016, suscrito por la Secretaria General de la empresa **DEPARTAMENTAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BOYACÁ S.A E.S.P** **MELISSA JISED FLOREZ VILLALOBOS**, por medio del cual remite el comprobante de egreso 2017001783 Y 2017001973 de **MARTHA ROCÍO VERGARA NIÑO** para la vigencia 2017 entro del contrato de prestación de servicios 403 del 2017.(FI 196 al 199).
- oficio N°11EE2019721500100001503 el 17 de mayo del 2019, amplia respuesta, la **empresa DEPARTAMENTAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BOYACÁ S.A E.S.P** da respuesta a la solicitud realizada por este despacho y adjunta los siguientes documentos:
- Oficio COM 444 07 de mayo del 2019, suscrito por **MELISA JISED FLORES VILLALOBOS** en calidad de secretaria General de la empresa Departamental de Servicios Públicos de Boyacá S.A E.S.P en la que allega certificación sobre funciones del doctor **CESAR CAMILO CAMAÑO SUAREZ** quien se desempeñó en el cargo de jefe de oficina jurídica de la empresa durante la vigencia 2017 y 2018.
 - Copia de los informes de los contratos de prestación de servicios N 403 del 2017,008 del 2018 165 del 2018 suscrito entre la empresa Departamental de Servicios Públicos de Boyacá S.A E.S. P y **MARTHA ROCÍO VERGARA NIÑO** para la vigencia 2017 y 2018. (Anexa tres (03) folios y un CD).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme a lo preceptuado en el artículo 47 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a determinar si en el presente asunto hay mérito para iniciar formalmente un proceso administrativo de carácter sancionatorio, en contra de la querellada **empresa DEPARTAMENTAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BOYACÁ S.A E.S.P.** Por presunto incumplimiento del artículo 134 del Código Sustantivo del Trabajo:

Importa al Despacho precisar que, de conformidad con lo establecido en los artículos 486 y 487 del Código Sustantivo del Trabajo, el Ministerio del Trabajo es competente para adelantar las Averiguaciones e investigaciones de carácter Administrativo Laboral por violación a la normatividad laboral.

Así mismo, es preciso indicar que a la luz de la Resolución Ministerial No.2143 del 28 de mayo de 2014" *Por la cual se asignan competencias a las Direcciones Territoriales Oficinas Especiales e inspecciones de Trabajo*", este despacho es competente para resolver la presente averiguación preliminar.

Ahora, pertinente se hace poner de presente que la averiguación preliminar de que trata el artículo 47 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, permite al funcionario del Ministerio del Trabajo, dentro de sus competencias, desarrollar una serie de actos encaminados a constatar o desvirtuar la existencia de una falta o infracción a la ley laboral. Este estadio es completamente potestativo del servidor, y su agotamiento evita la apertura de una investigación sin sustento, al punto que condiciona la emisión del acto administrativo denominado "*formulación de cargos*" al resultado obtenido en aquella.

Es por ello que, la averiguación preliminar tiene como finalidad determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de esta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una estimación clara, precisa y Circunstanciada, que permite determinar si existe mérito suficiente para iniciar una investigación administrativa.

En el caso bajo examen, se ordenó la apertura de averiguación preliminar, habida cuenta de la necesidad de establecer el presunto incumplimiento del artículo 134 del Código Sustantivo del Trabajo, por parte de la querellada **EMPRESA DEPARTAMENTAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BOYACÁ S.A E.S.P.**

Así las cosas, corresponde a este Despacho, en atención al compromiso adquirido por el Ministerio del Trabajo, establecer si hay mérito para iniciar un proceso administrativo de carácter sancionatorio en contra de la querellada **empresa DEPARTAMENTAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BOYACÁ S.A E.S.P.** , por lo que el despacho procede con el análisis de las pruebas allegadas al expediente.

Este despacho considera necesario tener en cuenta algunas consideraciones:

El artículo 134 del Código Sustantivo del Trabajo establece:

"PERIODOS DE PAGO.

1. *El salario en dinero debe pagarse por períodos iguales y vencidos, en moneda legal. El período de pago para los jornales no puede ser mayor de una semana, y para sueldos no mayor de un mes..."*

El pago del salario es una obligación de origen legal que tiene el empleador y su incumplimiento reiterado y prolongado se debe calificar como grave, lo cual justifica la decisión que pueda tomar el empleado de dar por terminado la relación laboral precisamente a causa de ese reiterado incumplimiento.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Para el caso que nos ocupa, una vez valorado el acervo probatorio existente en el expediente y confrontándolo con la presunta norma vulnerada, artículos 134 del Código Sustantivo del Trabajo, se logró determinar que **EMPRESA DEPARTAMENTAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BOYACÁ S.A E.S.P**, Es clara en su respuesta OFICIO respuesta radicado con el número: 11EE2019721500100001023 DEL 02 DE abril del 2019.

Adjunta a su respuesta: Copia de los contratos de trabajo, suscritos entre la empresa Departamental de Servicios públicos de Boyacá S.A E.S. P y **MARTHA ROCÍO VERGARÁ NIÑO** para la vigencia 2017 y 2018, esto es los contratos de prestación de servicios N° 403 de 2017,008 del 2018 y 165 del 2018. Copia de los soportes de pago realizados a la contratista **MARTHA ROCÍO VERGARÁ NIÑO** para la vigencia 2017 y 2018, dentro de los contratos de Prestación de Servicios N° 403 del 2017 008 del 2018 y 165 del 2018, e informa que la empresa como entidad indagada dentro de la averiguación preliminar en relación al escrito de la queja radicada ante esta entidad no se encuentra soporte alguno de la contratista a la entidad que evidencie o ponga en conocimiento lo relacionado en el oficio, de acuerdo con la información que reposa en las carpetas contractuales y en las carpetas de correspondencia de la entidad. Anexas ciento quince (115) folios más un CD. (FI 83 al 195).

Por lo tanto, oportuno es conceptualizar que es una orden de prestación de servicios y su forma de pago:

- *"El contrato de prestación de servicios es un contrato de naturaleza civil o comercial, pero en este artículo hacemos énfasis en el contrato civil, que es más utilizado para la contratación de personal por parte de las empresas. En el contrato de prestación de servicios existe una amplia libertad contractual, de manera que las partes pueden acordar casi cualquier cosa siempre que no se viole ley alguna, algo que no sucede en el contrato de trabajo por cuando la ley laboral impone unos derechos mínimos que son irrenunciables por supuesto innegociables.*
- **Características del contrato de servicios:** *En el contrato de servicios se caracteriza por tener objeto que se debe desarrollar o un servicio que se debe prestar, y en el cual el contratista tiene cierta libertad para ejecutarlo por cuanto no está sometido a la continuada y completa subordinación, aunque se precisa que la subordinación también es un elemento presente en el contrato de servicios, pero sin la connotación y sin el alcance que tiene en un contrato de trabajo. Al respecto tiene dicho la Corte Constitucional "La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato. Esto significa que el contratista dispone de un amplio margen de discrecionalidad en cuanto concierne a la ejecución del objeto contractual dentro del plazo fijado y a la realización de la labor, según las estipulaciones acordadas"¹. (Subrayado fuera del texto).*

Es pertinente manifestar que, frente al objeto de estudio, exactamente en la queja que radica la peticionaria es clara en manifestar que el contrato que tiene con la empresa de Servicios Públicos de Boyacá **es un contrato de prestación de servicios (subrayado fuera del texto)**. Situación que es confirmada ampliamente por la empresa requerida en el material probatorio adjunto al presente proveído.

Por otro lado, los inspectores que hacemos parte del Ministerio de trabajo, **no estamos facultados para declarar derechos**. Oportuno es traer a colación la función preventiva o de policía administrativa del numeral

¹ Contrato de prestación de servicios. Por Gerencie.com 4 abril, 2019.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

01 del artículo 486 del C.S.T. *"En lo que no están facultados, según el numeral 1 del artículo 486 C.S.T. es (...) para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión este atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores". Lo cual resulta armónico con el inciso segundo del artículo 486 C.S.T. Según el cual "La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias".*

El consejo de Estado ha establecido reiteradamente de conformidad con el numeral 1° del artículo 486 del C:S:T, *que la función policiva laboral no sule no debe suplir la función jurisdiccional, razón por la cual no define "conflictos jurídicos o económicos inter partes, atribuyendo o negando a cualquiera de los sujetos enfrentados, derechos o prerrogativas"*².

Así las cosas y frente a los hechos objeto de estudio pertinente es dejar claro que las funciones de los inspectores de trabajo como autoridad administrativa, son realizar inspección, vigilancia y control del cumplimiento de las disposiciones laborales y de las garantías mínimas que establecen la Constitución Política, la ley y los tratados internacionales en especial los de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Por tanto, los inspectores de trabajo tienen competencia para investigar los asuntos relacionados con: salarios, afiliaciones y cotizaciones al Sistema de Seguridad Social Integral, jornadas de trabajo, esquemas de tercerización, vacaciones, y, en general, todos aquellos aspectos que tengan que ver con el cumplimiento de las normas laborales siempre frente a una relación de carácter laboral.

Por último es pertinente advertir que por expresa disposición legal no estamos facultados para declarar derechos individuales ni definir controversias que se presentan en las relaciones de los particulares, porque tales declaraciones son de competencia exclusiva de los Jueces de la Republica y cualquier pronunciamiento que se haga definiendo un asunto desbordaría nuestra competencia, de acuerdo lo dispuesto en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, Subrogado por el artículo 41 del Decreto Legislativo 2351 de 1965 y modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000.

En igual circunstancias el Numeral 2 del artículo 486 Subrogado por la Ley 50 de 1990 art. 97. Modificado por la Ley 1610 de 2012 artículo 7 establece que *"Los funcionarios del Ministerio de Trabajo que indique el*

² Manual del Inspector, IV funciones de los Inspectores de Trabajo, función coactiva o de policía administrativa, págs. 46 al 49.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

*gobierno tendrá el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control que trata el numeral anterior y están facultados para la imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio de Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control **no implica en ningún caso, a declaratoria de derechos individuales o definición de controversias.**"*

Así pues, se concluye que tratándose de una orden de prestación de servicios esta entidad no es competente para dirimir el presente asunto de acuerdo con el acervo probatorio que allí reposa y en consecuencia se dispondrá el archivo de la actuación.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la presente averiguación preliminar respecto a la querellada **EMPRESA DEPARTAMENTAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BOYACÁ S.A E.S.P** con NIT No. 820002033-7, domiciliada en la ciudad de Tunja, en la carrera 13 No. 18- 30, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar a los interesados la presente RESOLUCION en los términos señalados por el art. 68 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, informando que contra la misma proceden los recursos de reposición y apelación, el primero ante la Coordinación del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos y Conciliaciones, y el segundo ante la Dirección Territorial de Boyacá, los cuales deberán interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación, según corresponda. (ARTICULO 76 DE LA LEY 1437 DE 2011).

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo rige desde su ejecutoria.

Dado en Tunja a los veinticuatro (24) días del mes de mayo de 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDRA SANABRIA BENITEZ

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de resolución de Conflictos

Proyecto: Liliana P
Reviso/Aprobó: AlexandraS

